



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-407
29/10/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00276-00

Solicitante: Jorge Silva Barreto

Despacho: Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Ramiro Eliseo Flórez Torres

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2019-00450-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 28 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Jorge Silva Barreto, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-00450-00 que cursa ante el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, una vez se notificó la demanda, presentó escrito el día 4 de septiembre de 2020 solicitando al despacho judicial seguir adelante con la ejecución, sin que a la fecha esa Judicatura se haya pronunciado al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-397 de 19 de octubre de 2020, se dispuso requerir al doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 19 de octubre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 22 de octubre de 2020, el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que mediante auto de 24 de septiembre de 2020 fue negada la solicitud de seguir adelante con la ejecución por no cumplir los presupuestos para ello, auto notificado en estado de 21 de octubre del corriente año, dado que para el ingreso del expediente en la plataforma TYBA debía ser digitalizado, por lo que una vez ello ocurrió fue posible para la secretaría proceder de conformidad.

A su turno, la doctora Diana Flores Quintero, secretaria del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, informó bajo la gravedad de juramento que el apoderado de la parte demandante el 4 de septiembre de 2020 presentó solicitud de seguir adelante con la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

ejecución, solicitud a la que se le dio trámite el día 24 de septiembre de 2020, encontrándose el expediente en turno para su digitalización e ingreso en OneDrive y creación en TYBA, para poder fijar el estado respectivo, lo que ocurrió el 21 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Silva Barreto, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El doctor Jorge Silva Barreto, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-00450-00 que cursa ante el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, una vez se notificó la demanda, presentó escrito el día 4 de septiembre de 2020 solicitando al despacho judicial seguir adelante con la ejecución, sin que a la fecha esa Judicatura se haya pronunciado al respecto.

Mediante auto CSJBOAVJ20-397 de 19 de octubre de 2020, se dispuso requerir al doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 19 de octubre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 22 de octubre de 2020, el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que mediante auto de 24 de septiembre de 2020 fue negada la solicitud de seguir adelante con la ejecución por no cumplir los presupuestos para ello, auto notificado en estado de 21 de octubre del corriente año, dado que para el ingreso del expediente en la plataforma TYBA debía ser digitalizado, por lo que una vez ello ocurrió fue posible para la secretaria proceder de conformidad.

A su turno, la doctora Diana Flores Quintero, secretaria del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, informó bajo la gravedad de juramento que el apoderado de la parte demandante el 4 de septiembre de 2020 presentó solicitud de seguir adelante con la ejecución, solicitud a la que se le dio trámite el día 24 de septiembre de 2020, encontrándose el expediente en turno para su digitalización e ingreso en OneDrive y creación en TYBA, para poder fijar el estado respectivo, lo que ocurrió el 21 de octubre de 2020.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de seguir adelante con la ejecución	4/09/2020
2	Pase al despacho del expediente	24/09/2020
3	Auto niega solicitud de seguir adelante la ejecución	24/09/2020
4	Digitalización del expediente	21/10/2020
5	Notificación por estado del auto de 29/09/2020	21/10/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 10° Civil Municipal Cartagena en proveer sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

En ese sentido, se tiene que en efecto el peticionario presentó solicitud de seguir adelante con la ejecución el día 9 de septiembre de 2020, la cual fue atendida por el despacho judicial el día 24 de septiembre de 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional el 19 de octubre hogaño,, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, si bien entre la fecha de expedición del auto de 24 de septiembre de 2020 y su fijación en el estado de 21 de octubre de 2020 transcurrieron 18 días, no puede pasar por alto esta seccional que, conforme a lo afirmado bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, ello obedeció al proceso de digitalización al que fue sometido el expediente a efectos de poder ser ingresado al Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar trámite a los expedientes y en esa medida podría considerarse un obstáculo para que la secretaría cumpla la obligación que le asiste de fijar las actuaciones por estado a más tardar al día siguiente de haber sido proferidas en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir **no se espera digitalizar procesos archivados** o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización.” (Subrayas y negrillas nuestras)

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que como se dijo, pueden llegar a incidir en que los ingresos al despacho no se realicen en forma inmediata como lo establece el artículo 109 del CGP y así mismo, influir en que la publicación de las actuaciones judiciales.

En el caso bajo análisis, es evidente que a la doctora Diana Flores Quintero, secretaria del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, pese a que tenía la obligación de fijar en estado el auto de 24 de septiembre de 2020 al día siguiente de su expedición, no lo hizo, porque requería, previo a esto, realizar la digitalización del expediente, circunstancia que esta corporación encuentra justificada al ser una actividad novedosa y necesaria para dar trámite a los procesos, máxime que en el *sub examine* se trataba de una providencia dictada en el marco de las medidas de trabajo en casa, lo que ha implicado que la publicidad de las actuaciones se dé a través de su fijación en los estados electrónicos en el microsítio de la Rama Judicial y en el Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA. En consecuencia, a pesar de no observarse los términos dispuestos en el artículo 295 del CGP, su conducta, en este particular caso, no resulta contraria a los deberes como servidora judicial, por lo que se archivará el presente trámite administrativo.

Respecto al doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que para el momento en que fue comunicado el requerimiento por parte de esta corporación, ya había proferido el auto de 24 de septiembre de 2020, dentro del término de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso para resolver la aludida solicitud, luego de haber ingresado el expediente al despacho para su resolución, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridas, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Silva Barreto, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-00450-00 que cursa ante el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

Resolución Hoja No. 6
Resolución No. CSJBOR20-407
29 de octubre de 2020

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS